

Nº DE ORDEN: DU 026/16  
Expte. Nº027/2016

DISTRIBUIDO: 22/06/16  
VENCIMIENTO: 01/07/16

### DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 14 días del mes de Junio del año 2016, se constituye la Comisión de **Niñez, Adolescencia y Familia** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY** contenido en el Expte.: **Nº 027/16**, de autoría de a la DIPUTADA PAOLA V. BAZAN (CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS), caratulado: "CREACION DEL SISTEMA PROVINCIAL DE LEGAJO ÚNICO E INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".-----

--- Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.-

**SEGUNDO:** En particular introducir modificaciones en su articulado, cuyo texto reformado quedará redactado de la siguiente manera:

### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Esta Ley tiene como objeto la creación de un Sistema Provincial de Legajo Único e Integral de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, o la que en el futuro lo reemplace, el cual será responsable del diseño, implementación, coordinación técnica y metodología del Sistema, con estricta observancia de las disposiciones de la Convención De los Derechos de Niños, normas Nacionales y Provinciales derivadas.

**ARTÍCULO 2º.-** El Sistema Provincial de Legajo Único e Integral de niños, niñas y adolescente tendrá los siguientes objetivos:

**a) REGISTRAR** información provincial de registro y consulta sobre niños, niñas y adolescentes y las intervenciones realizadas, desde la perspectiva de derechos, que permita monitorear posibles amenazas y/o vulneración de derechos, generando alarmas que contribuyan a la rápida y efectiva toma de decisiones adecuadas a cada situación.

**b) PROMOVER** la articulación interinstitucional que permita y conlleve la integración de las bases de datos ya existentes en las diferentes áreas del Estado Provincial y las que se creen por intervención de los integrantes del Sistema Integral de Promoción, Protección y Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescente, en el desarrollo de acciones de abordaje de casos de niñez, adolescencia y familia en sentido amplio.

**c) EVALUAR** el resultado e impacto de las políticas públicas de niñez adolescencia y familia, analizando los "trayectos institucionales" en los cuales son abordados desde el Estado.

d) **BRINDAR** informes que permitan analizar los avances y modificaciones que pudiesen realizarse en las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia.

**Artículo 3º.-** El Sistema Provincial de Legajo Único e Integral de niños, niñas y adolescentes deberá ser diseñado en versión web, con medidas de seguridad informática que permitan resguardar la privacidad de los datos contenidos, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 5.357 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley Nacional N° 25.326 Protección de los Datos Personales y de la presente Ley.

**Artículo 4º.-** Serán los principios organizadores del Sistema:

a) **Integralidad:** El Sistema de información deberá tender progresivamente a la integración de todos los subsistemas existentes destinados a registrar intervenciones (en bienes o servicios) realizadas por las diferentes áreas del Estado y/u Organizaciones de la Sociedad Civil.

b) **Trayectorias Institucionales:** El Sistema deberá registrar los circuitos o trayectos de abordajes que se realicen a una persona, familia y comunidad con el objeto de monitorear los resultados que tiendan a abordar las situaciones de vulneración de derechos.

c) **Evitar la re victimización de los sujetos de derechos:** El Sistema tenderá a evitar las duplicaciones de diagnósticos, entrevistas, etc. compendiando en un solo archivo digital, la totalidad de intervenciones que se realizan.

d) **Dispositivo de alertas de vulneración de derechos:** El Sistema preverá los informes que permitan detectar situaciones de amenaza o vulneración de derechos, los cuales serán notificados a las autoridades competentes.

e) **Progresivo:** El Sistema desarrollará fichas especiales con información específica diseñadas para cada área.

f) **Obligatoriedad:** Será obligatorio el uso y carga en el Sistema de las intervenciones que se realicen en los ámbitos del Estado Provincial y Municipal que sean cogestionadores de las políticas y programas de Niñez, Adolescencia y Familia.

**Artículo 5º.-** Dispóngase la obligatoriedad del Registro en el Sistema Provincial de Legajo Único e Integral de niños, niñas y adolescentes, de las acciones realizadas por todos los actores que intervengan directamente en el abordaje de los casos de Niños, Niñas y Adolescentes, en especial en aquellos casos donde, desde el Organismo iniciador sean solicitadas acciones tales como: interconsultas, contra referencias, turnos, dictámenes, pericias, etc.

**Artículo 6º.-** La obligatoriedad establecida en el Artículo 5º de la presente Ley, se aplicará tanto para la ejecución desde el ámbito central del Estado Provincial (Poder Ejecutivo, Poder Judicial), como así también para la gestión descentralizada (Municipios) de Programas de Niñez, Adolescencia y Familia que se financien con fondos públicos nacionales, provinciales y municipales.

**Artículo 7º.-** Los actores intervinientes deberán registrar copia de las acciones realizadas en el Sistema, garantizando la precisión, responsabilidad en los plazos estipulados en la Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincia N° 5.357 y/o en los que determinen las normas sobre procedimientos vigentes.

**Artículo 8º.-** Será responsabilidad de cada dependencia arbitrar los mecanismos para monitorear y evaluar que se hayan cumplido con las obligaciones de registración en el sistema informático de los casos de niños, niñas y/o adolescentes con derechos vulnerados.

**Artículo 9º.-** Se deberá prever la creación de un Registro de Usuarios habilitados a operar en el Sistema, los cuales serán previamente designados por las máximas autoridades de cada Organismo interviniente. Los usuarios del Sistema podrán tener permisos de consultar, cargar y/o modificar y les corresponden todos los derechos y obligaciones establecidos en las normativas citadas en el Artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 10º.-** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias y creación de las partidas destinadas para la ejecución del diseñado en versión web y designación del Organismo que considere idóneo para la implementación, coordinación, control y administración del sistema.

**Artículo 11º.-** El Organismo designado como Administrador Provincial del Sistema será el responsable de brindar las normas técnicas para la implementación y mantenimiento del mismo, en cumplimiento con las normativas del artículo 3º, para lo cual tendrá como responsabilidad:

a) Mantener en funcionamiento el sistema web de carga on line informando sobre posibles errores o fallas que pudiesen detectarse sean propias o ajenas debido a dificultades de funcionamiento de redes.

b) Establecer normas técnicas para el resguardo de la información.

c) Capacitar a los Equipos Técnicos Provinciales, Municipales y de Organizaciones de la Sociedad Civil que sean usuarios del Sistema.

d) Enviar a las Direcciones, Subsecretarías, Secretarías y Ministerios informes sobre la situación de diagnóstico, intervención y/o cobertura, como así también informar sobre el nivel de cumplimiento de carga en sistema de las diferentes áreas.

e) Podrá realizar cruces de bases de datos con Organismos Nacionales a solicitud de parte o de oficio con el objeto de validar datos personales.

f) Informar a las autoridades superiores sobre el Estado del Dispositivo de Alertas de Derechos Vulnerados.

**Artículo 12º.-** El Estado Provincial deberá garantizar la conformación de una estructura administrativa y la existencia de recursos humanos, materiales, financieros, organizativos y tecnológicos para el funcionamiento del Sistema Provincial de Legajo Único de niños, niñas y adolescentes en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social.

**Artículo 13°.-** La adecuación de recurso humano, material, financiero, organizativo y tecnológico podrá realizarse de forma progresiva y por etapas garantizándose la máxima celeridad en los plazos establecidos para la implementación de la presente Ley.

**Artículo 14°.-** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias y creación de las partidas destinadas al cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 15°.-** La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90), días de su promulgación.

**Artículo 16° -.** De Forma

**TERCERO:** Designar miembro informante a la Diputada PAOLA V.BAZÁN

**FIRMANTES:** Dip. PAOLA BAZAN – Dip. OSCAR PFEIFFER – Dip. ANALIA BRIZUELA – Dip. LAURA ARRIETA – Dip. MARIA TERESITA COLOMBO – Dip. SELBA SEGURA.

gt
ec
fl